



REGLAMENTO PARA EL SERVICIO Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE PLENTZIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El Cementerio Municipal es propiedad del Ayuntamiento de Plentzia, al cual atañe exclusivamente la administración, cuidado y dirección del mismo, reservándose a las autoridades judiciales y sanitarias la intervención que legalmente corresponda.

Artículo 2.-

En el ejercicio de la administración, cuidado y dirección del Cementerio, al Ayuntamiento corresponderá la organización de los servicios, división de zonas, percepción de derechos y tasas que se establezcan legalmente por la ocupación de terrenos, licencias de obras, concesión de derechos funerarios y realización de servicios, el otorgamiento de las concesiones supulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase y cuantos afecten al régimen interior del mismo, que se regirá por este Reglamento, Ordenanzas Municipales y disposiciones generales sobre cementerios, en materia de sanidad y policía.

Artículo 3.-

Por el respeto que merece el recinto, será rigurosamente obligatorio que por todas las personas que concurran se guarde el mayor silencio posible quedando prohibido pronunciar frases o palabras que atenten contra la moral y contra toda clase de creencias.

Igualmente se prohíbe la marcha por lugares distintos a las calles o paseos destinados a tal fin, así como pisar los jardines.

Artículo 4.-

No se permitirá en ningún momento la estancia de vendedores ni la asistencia de personas con viandas y bebidas.

Artículo 5.-

Se observará una rigurosa inspección sobre la clase de adornos que se coloquen a modo de decoro y en las inscripciones que se deseen fijar, prohibiendo en absoluto todo lo que pugne con el lugar o implique burla o ataque a creencias religiosas o de cualquier idea política.



Artículo 6.-

Las lápidas, cruces, cadenas y símbolos funerarios que se coloquen a modo de decoro en cualquier clase de sepultura necesitará de la licencia oportuna: son pertenencia de sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación viniendo obligados a mantenerlos con el estado de decoro que requiere el lugar.

Se recomienda a los concesionarios se abstengan de colocar objetos que puedan excitar la codicia de los visitantes, exonerándose el Ayuntamiento de cualquier responsabilidad por las sustracciones que puedan cometerse en las sepulturas, cualquiera que sea su clase.

Artículo 7.-

En todo caso en el Cementerio imperará siempre la máxima limpieza, cuidándose también las calles, arbolado, etc.

Artículo 8.-

Las horas de apertura y cierre del Cementerio serán las que para cada época del año se señale por la Alcaldía.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimientos se podrá señalar un horario distinto que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.

REGIMEN SANITARIO Y POLICIA MORTUORIA

Artículo 9.-

Se cumplirán y harán cumplir cuantas disposiciones se hayan dictado y se prescriban en lo sucesivo para todo lo relacionado con la higiene y policía de los cementerios, prácticas de enterramiento y servicios funerarios, correspondiendo al Ayuntamiento y en su representación al Alcalde determinar las normas conducentes a su observancia.

Artículo 10.-

A los fines de este Reglamento se entiende por:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco primeros años siguientes a la muerte real.



Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Conservación transitoria: Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o tanatopraxos: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Restos humanos: Partes del cuerpo amputadas o separadas de seres vivos.

A los efectos de este Reglamento los cadáveres se clasifican en dos grupos según las causas de la defunción:

Grupo I:

1. Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, carbunco, viruela y aquellas otras que se determinen por las autoridades sanitarias.
2. Los cadáveres contaminados por productos radiactivos.

Grupo II: Comprende los de la personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo I.

Artículo 11.-

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro reglamentario.

Los féretros para fallecidos indigentes serán facilitados por el Ayuntamiento.

En todos los casos los féretros que contengan cadáveres serán cerrados para su traslado antes de salir del lugar donde se hallen.

Artículo 12.-



Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los siguientes casos:

- A) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el mismo momento del parto.
- B) Catástrofes.
- C) Graves anormalidades epidemiológicas.

Artículo 13.-

Los cadáveres permanecerán en el domicilio mortuario hasta después de la confirmación de la defunción por el médico adscrito al registro civil. Esta permanencia no podrá ser inferior, con carácter general, a las 24 horas ni exceder de 48 horas desde el fallecimiento.

Artículo 14.-

Podrá autorizarse la exposición del cadáver en lugares públicos por un período de 48 horas desde que se produjo la defunción, cuando las condiciones climatológicas lo permitan. Se solicitará de la Alcaldía la autorización con expresión del lugar y hora, quien resolverá previo informe de la autoridad sanitaria.

Artículo 15.-

Los dos artículos anteriores sólo serán de aplicación a los cadáveres comprendidos en el grupo II señalado en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 16.-

No se concederá autorización de tránsito ni exhumación de cadáveres comprendidos en el grupo I del expresado artículo 10.

Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver incluido en el grupo I, se ordenará su conducción urgente al depósito del cementerio.

INHUMACIONES

Artículo 17.-

Se dará sepultura en el cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, debiendo satisfacerse los derechos de enterramiento señalados en la correspondiente Ordenanza Fiscal.



Los enterramientos se verificarán en fosas de tierra, nichos, sepulturas de obra de fábrica y en panteones.

Las condiciones de los mismos serán las que determina el reglamento de policía mortuoria.

Artículo 18.-

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que haya transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento, circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que autorice el juez municipal del municipio a quien corresponda.

La empresa funeraria o persona que presenta el cadáver entregará al encargado del cementerio la documentación exigida por las disposiciones legales o reglamentarias y referida a la persona cuya inhumación se pretende, debiendo satisfacer los derechos y tasas exaccionables de conformidad con las Ordenanzas.

La administración del cementerio será avisada con la debida antelación de los servicios que han de prestarse.

Artículo 19.-

Las horas de enterramiento serán fijadas por la Alcaldía. La recepción de cadáveres fuera del horario de enteramiento será determinado de la siguiente forma: al cadáver quedará en el depósito hasta el día siguiente, salvo que la autoridad competente disponga su inhumación anticipada.

La recepción, reinhumación y exhumación de restos se efectuará en los horarios fijados por la Alcaldía en igual forma que en los apartados anteriores.

Artículo 20.-

En los panteones puede inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad de los propietarios del derecho de enterramiento dejar hasta la extinción de su derecho los restos, reducirlos para que pueden en el osario del mismo panteón o exhumarlos previas las autorizaciones reglamentarias y pago de los derechos que correspondan por tales conceptos de conformidad con las ordenanzas fiscales. Sólo se autorizarán las inhumaciones en estos panteones previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.



Después de cada enterramiento en panteón inmediatamente se procederá al tabicado del estante que contenga el féretro a cargo del concesionario, así como al recibido de losas y juntas y corrido de las citadas losas para apertura y cierre de estas construcciones.

Cuando el enterramiento se efectuó en nicho, inmediatamente después de la inhumación se tatará con un doble tabique de cinco centímetros de espacio libre, haciéndose la debida roza en las paredes, suelo y bóveda del nicho, realizándose estas obras por personal del Ayuntamiento y su costo incluido en los derechos de inhumación que también comprenden el de colocación de la lápida.

Previamente a toda inhumación será precisa la presentación ante la administración del cementerio del título que justifique el derecho funerario correspondiente.

Artículo 21.-

Sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria con arreglo a la legislación vigente, toda clase de manipulación sobre los cadáveres precisará de autorización o intervención sanitaria. En consecuencia toda petición de conservación transitoria, embalsamamiento, incineración u otra operación de aplicación a los cadáveres, deberá ser autorizada e intervenida por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 22.-

La conservación transitoria de un cadáver o su embalsamamiento serán obligatorios cuando el cadáver haya de ser inhumado pasadas las 48 horas o 72 horas respectivamente de producirse la defunción.

EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

Artículo 23.-

La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos puede efectuarse para su traslado y reinhumación dentro del mismo cementerio o para su conducción a otro distinto. En ambos casos se precisará de la reglamentaria autorización y se dará cumplimiento a las demás normas de policía sanitaria mortuoria vigentes en cada momento, empleando toda clase de precauciones para la seguridad del personal.

Artículo 24.-

Las exhumaciones y traslados de cadáveres y reducciones de restos, se efectuarán dentro del horario que se señale por la Alcaldía, procurando coincida con el de menor asistencia



de público a la necrópolis y si hubiera de intervenir la autoridad sanitaria cuando de mutuo acuerdo con la administración del cementerio se fije el momento.

Artículo 25.-

La exhumación de cadáveres sin embalsamar correspondiente al grupo II del artículo 10 de este Reglamento podrá autorizarse en los siguientes casos:

- A) Para su inmediata reinhumación dentro del mismo cementerio, sustituyendo el féretro por otro cuando aquél no reúna las condiciones adecuadas a juicio de la autoridad sanitaria.
- B) Para su traslado a otro cementerio podrá autorizarse por la autoridad sanitaria previa comprobación del estado en que se encuentre el cadáver y de las condiciones climatológicas estacionales. El traslado deberá ir acompañado de la autorización extendida por la expresada autoridad sanitaria. El plazo de reinhumación no podrá ser superior a 48 horas.
- C) Para su inmediata incineración conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 26.-

La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados serán autorizadas en todo caso por la autoridad sanitaria, sustituyéndose la caja exterior del féretro de traslado si no estuviera bien conservada.

Artículo 27.-

La autorización para las exhumaciones a que se refieren los artículos anteriores se solicitará de la Jefatura Territorial de Sanidad, acompañando a la instancia certificado de enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretende.

Artículo 28.-

La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio estatal podrá efectuarse depositando aquéllos en una caja de restos.

La autorización será solicitada de la autoridad sanitaria acompañada del certificado de defunción en el que figura la causa y fecha en que aquella se produjo.

Artículo 29.-



Los enterramientos en la llamada fosa de tierra serán exhumados transcurridos 10 años siguientes a la inhumación y depositados en el osario común; igualmente se procederá una vez transcurrido el plazo de los diversos derechos funerarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los familiares lo soliciten, los restos exhumados al término de los expresados plazos, serán trasladado y depositados en otro enterramiento, debiendo abonar en este caso las correspondientes tasas municipales.

DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 30.-

El derecho funerario constituido por el uso o disfrute de fosa de enterramiento, nicho, sepultura o panteón se entiende otorgado exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente, reservándose el Ayuntamiento la propiedad sobre los mismos.

Artículo 31.-

A los efectos del otorgamiento del derecho funerario el cementerio se dividirá en fosas de tierra, nichos y parcelas para construcción de panteones y sepulturas de obras de fábrica.

Artículo 32.-

La duración del derecho funerario será la siguiente:

Fosa de tierra: El derecho funerario se otorgará por el plazo máximo de 10 años, transcurrido el cual se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

Nichos: El derecho funerario sobre nicho tendrá una duración máxima de 99 años, a cuyo término se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, demorándose la exhumación de restos en el caso de que no hayan transcurrido 10 años desde la inhumación.

Junto a los nichos objeto de derecho funerario por plazo de 99 años, el Ayuntamiento dispondrá de nichos sobre los que se concederá un derecho funerario limitado a 10 años, denominados “nichos de alquiler”, a cuyo término se procederá de la forma expresa en el párrafo anterior.

Terreno para la construcción de panteón y sepulturas de obras: El derecho funerario se otorgará por un plazo de 99 años, transcurrido el cual quedará extinguido el mismo,



procediéndose en la forma establecida en el artículo 29 y haciendo el Ayuntamiento suya la construcción realizada, sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 33.-

El otorgamiento del derecho funerario corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 34.-

Los derechos funerarios cualesquiera que sea el contenido del mismo y plazo de su disfrute, serán intransmisibles por actos inter vivos.

Los derechos funerarios podrán ser transmitidos de forma gratuita por actos mortis causa, exclusivamente en favor del heredero o legatario instituido en las disposiciones testamentarias o a falta de éste a los herederos forzosos. Cuando los designados beneficiarios del derecho funerario sean dos o más, la titularidad corresponderá al heredero de más edad salvo que los propios herederos acuerden quien sea el futuro titular.

En toda transmisión se solicitará la oportuna autorización municipal que se concederá cuando quede demostrado que no se trata de eludir el espíritu de este Reglamento en materia de cesiones y transmisiones.

Las transmisiones autorizadas devengarán las correspondientes tasas.

Artículo 35.-

Se declarará la caducidad de un derecho funerario y en tal caso revertirá al Ayuntamiento, en los supuestos siguientes.

- A) Por el transcurso de los plazos de concesión o por impago de las cuotas vencidas, una vez requerido para ellos el interesado.
- B) Cuando el derecho funerario sea transmitido a persona distinta de las autorizadas por este Reglamento.
- C) Por el estado ruinoso de las sepulturas.
- D) Por el abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- E) Por renuncia expresa del titular.
- F) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 36.-



A los titulares del derecho funerario se les expedirá el título o documento acreditativo de aquel derecho en el cual serán anotadas las inhumaciones y exhumaciones que se realicen

El derecho funerario, cualesquiera que sea su clase, se otorgará siempre a nombre de una sola persona.

NOTAS COMUNES A LAS SEPULTURAS

Artículo 37.-

Es obligación de los titulares del derecho funerario tanto de terrenos para panteones, como de nichos y sepulturas construidas, el cuidado de las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

Cuando estas construcciones fueran desatendidas dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para exigir su adecentamiento, previa tramitación del correspondiente expediente.

Artículo 38.-

Para la construcción y reforma de panteones y sepulturas de obra, se precisará la correspondiente licencia.

La construcción de sepulturas y panteones serán de cuenta y a cargo del titular del derecho funerario.

Será precisa la presentación del oportuno proyecto de obras firmado por técnico competente.

Artículo 39.-

En la concesión de la licencia de obras se especificará la capacidad de dichas sepulturas o panteones en orden a las inhumaciones por el número de baldas o estantes que aquellos contengan y se expresará el plazo de inicio y terminación de las obras, transcurridos los cuales sin haberse efectuado la construcción se declarará caducada la licencia y el derecho funerario revertiendo al Ayuntamiento con todas las construcciones realizadas y sin derecho a indemnización.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 40.-**

La gestión administrativa se ejercerá bajo la dirección del Alcalde por el personal que se designe al efecto.

Artículo 41.-

En el Ayuntamiento se llevará un libro registro de los derechos funerarios concedidos con la separación debida de cada una de las sepulturas.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 42.-**

Las infracciones a los preceptos contenidos en este Reglamento serán sancionados por el Alcalde con multas hasta el límite previsto por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia una vez aprobado definitivamente.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar este Reglamento sin que los usuarios del servicio ni los titulares del derecho funerario de cualquier clase tengan derecho a reclamación ni indemnización alguna.

-Publicada en el BOB 7 de abril 1993, número 80.